



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

20 de julio de 2000

Re: Consulta Núm. 14784

Nos referimos a su consulta en relación con el pago de días feriados conforme a la legislación protectora del trabajo que administra este Departamento. Su consulta específica es la que reproducimos a continuación.

Sírvase [sic] este medio, para pedirle que me aclaren una situación, la cual es la siguiente: Trabajo en un Colegio Técnico del área de Aguadilla. El personal de contabilidad nos informó, que los días feriados nos lo [sic] cargan medio día de vacaciones y medio día lo paga el colegio[.] Me gustaría saber cuan legal es está [sic] situación, y qu[é] ley o documento sustentan lo antes mencionado. Yo, entiendo que nos deberían ofrecer la opción de trabajar hasta medio día, hago referenica [sic] a los días feriados.

Le agradeceré infinitamente, que me haga llegar copia de el [sic] documento, que sustente la situación que le he planteado, entiendo que si está [sic] situación, es legal, uno, como empleado nunca, va ha [sic] tener veneficios [sic] para tomar vacaciones. La ley laborarl [sic], se creó para proteger los derechos de los empleados, no para veneficiar [sic] a los patronos [sic], esa es mi percepción, quiz[á]s estoy errada. Le pido, por favor que no me priven de la información que le estoy solicitando.

Su consulta parece partir de la premisa que todos los empleados tienen derecho al beneficio de paga por días feriados en que no trabajan. Por el contrario, en Puerto Rico solamente hay tres situaciones en las cuales los patronos vienen obligados a compensar a sus empleados por días feriados en que éstos no trabajan. Estas son las siguientes:

1. cuando así lo dispone un convenio colectivo o contrato de trabajo individual;
2. cuando el salario del empleado se ha pactado a base de períodos semanales, bisemanales, quincenales, o mensuales, sin exclusión específica de días feriados; y
3. cuando así lo dispone el decreto mandatorio aplicable a las actividades del empleado.

El único decreto que contiene tal disposición es el Decreto Mandatorio Núm. 8, aplicable al Negocio de Comercio al Por Menor. Naturalmente, este decreto no aplica a las actividades de la institución en la cual usted trabaja.

En resumen, su patrono sólo vendría obligado a pagarle por días feriados en que usted no trabaja si aplica una de las primeras dos condiciones anteriormente citadas. Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán
Procuradora de Trabajo